



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/38385

02/10/2018

104258

AUTOR/A: DE LA TORRE DÍAZ, Francisco (GCS)

RESPUESTA:

El Acuerdo adoptado el pasado 25 de septiembre de 2018, en el seno de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales (CMAEF) Estado-Generalitat de Cataluña, tiene su origen en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 26 de julio de 2018, por el que se estableció el requisito y el plazo de las solicitudes de las Comunidades Autónomas (CCAA) para refinanciar operaciones de crédito a corto plazo de carácter estructural mediante endeudamiento a largo plazo.

El artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), recoge la posibilidad de que las CCAA puedan cubrir sus necesidades de financiación a través de operaciones de crédito o de emisiones de deuda, tanto a corto como a largo plazo.

De acuerdo con el artículo 14 apartado uno de la LOFCA, las CCAA podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería y, según el apartado dos de dicho artículo, podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año siempre que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión, y que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma en el presupuesto del ejercicio.

La Disposición Transitoria tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) determina que, hasta 2020 y de manera excepcional, si como consecuencia de circunstancias económicas extraordinarias resultara necesario para garantizar la cobertura de los servicios públicos fundamentales, podrán concertarse operaciones de crédito por plazo superior a un año y no superior a diez, sin que resulten de aplicación las restricciones previstas en el apartado dos del artículo 14 de la LOFCA. Las operaciones que se concierten bajo esta excepción deberán ser autorizadas en cualquier caso por el Estado, que apreciará si se dan las circunstancias previstas en esta Disposición.

Adicionalmente a la Disposición Transitoria tercera de la LOEPSF, el artículo 14 de la LOFCA y el artículo 20 de la LOEPSF regulan las operaciones de endeudamiento de las CCAA que requieren la preceptiva autorización del Estado.



Por otra parte se exige, asimismo, autorización expresa de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional (antes Secretaría General del Tesoro y Política Financiera) para las operaciones instrumentadas en valores y las operaciones de crédito a largo plazo que pretendan realizar las CCAA adheridas al Fondo de Financiación a CCAA, sea a través del compartimento Facilidad Financiera o del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, en virtud de los artículos 19.1.a) y 24.b) respectivamente del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las CCAA y entidades locales y otras de carácter económico.

Se había constatado que algunas CCAA podrían mantener operaciones de crédito a corto plazo que no financiaban necesidades transitorias de tesorería a lo largo del año, ya que su nominal se encuentra dispuesto de manera permanente y se renuevan anualmente por la misma cuantía al vencimiento, de lo que cabría deducir su carácter estructural. Con el fin de robustecer la situación financiera de las CCAA afectadas por esta circunstancia, se consideró conveniente establecer el procedimiento a seguir para refinanciar a largo plazo operaciones de crédito a corto, de forma que el vencimiento de las nuevas operaciones se adapte a la naturaleza y al plazo de las necesidades que financian a través del Acuerdo de CDGAE del pasado 26 de julio.

Respecto a si piensa el Gobierno extender este incentivo fiscal a otras CCAA que cumplan con los mismos criterios, cabe señalar que la refinanciación a largo plazo de las operaciones de endeudamiento a corto tiene un carácter marcadamente excepcional en la configuración normativa, tanto en la LOFCA como en la LOEPSF, debido a la distinta finalidad que tienen ambos tipos de endeudamiento.

No obstante lo anterior, el Acuerdo de CDGAE de 26 de julio de 2018, estableció el requisito y el plazo de las solicitudes de las Comunidades Autónomas para refinanciar operaciones de crédito a corto plazo que tuvieran un carácter estructural mediante endeudamiento a largo plazo.

Por tanto, el Acuerdo adoptado en la CMAEF no supone una medida adoptada singular y aplicable con carácter exclusivo a Cataluña.

Por último, cabe indicar que el Acuerdo adoptado que permitirá a la Comunidad Autónoma de Cataluña, previas las autorizaciones oportunas, refinanciar a largo plazo operaciones de deuda actualmente con un plazo inferior a un año, no tiene relación con el posible destino de recursos públicos del Estado.

Sigue vigente el control del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado.

Madrid, 29 de noviembre de 2018

